



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

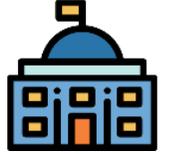
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: uno de septiembre de dos mil veintiuno

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Transporte Colectivo.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Saber si ya se lanzó la licitación, invitación restringida o adjudicación directa del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro y si fue así proporcionar el número de concurso y si ya se firmó el contrato, proporcionar el número del contrato y una versión pública del documento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado referente al contrato comunicó que a través del Acuerdo 2020/SE/II/1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2020 fue clasificada como reservada, por lo que no fue posible atender su petición.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la negativa de información y la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado porque no acreditó la procedencia de la causal de clasificación invocada y se trata de documentos elaborados con antelación al proceso judicial señalado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La convocatoria de contratación y el número de concurso lanzado del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro y el contrato celebrado con el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

En la Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0964/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El doce de enero de dos mil veintiuno el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0325000003121, mediante la cual requirió al **Sistema de Transporte Colectivo** lo siguiente:

“Saber si ya se lanzó la licitación, invitación restringida o adjudicación directa del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro y si fue así proporcionar el número de concurso y si ya se firmó el contrato proporcionar el número del contrario y una versión pública del documento.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de junio del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número UT/1939/2021, de la misma fecha, signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **0325000003121** del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, hago de su conocimiento que por oficio GOM/21-0184, la Gerente de Obras y Mantenimiento, señala lo siguiente:

Al respecto Me permito comunicarle que como parte de la primera etapa para la modernización de la SEAT Buen Tono, la Gerencia de Obras y Mantenimiento contrató al Proyecto integral para la construcción de túneles para albergar Galerías de cableado de alta mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo el cual fue un proyecto multianual que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

actualmente se encuentra concluido, por lo que se cuenta con la infraestructura civil necesaria para llevar a cabo la instalación de cableado indispensable para la modernización de la SEAT Buen Tono, se cuenta con una instalación en la que el cableado nuevo estará en condiciones adecuadas y su revisión y mantenimiento se llevará a cabo de manera eficiente.

Referente al contrato Me permito comunicarle que a través del Acuerdo 2020/SE/II/1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2020 fue clasificada como reservada, por lo que no es posible dar atención a su petición."

Por su parte el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, en su oficio GACS/54100/2227/201, señala lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle sobre la imposibilidad de aportar información alguna, derivado de que después de una búsqueda en los archivos de esta Gerencia, no se encontró información alguna referente a ese tema."

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133. Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración..."
(Sic)

III. Recurso de revisión. El veinticinco de junio del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Acto o resolución que recurre
“Negativa de información” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad
“El ente no sometió mi solicitud al Comité de Transparencia y utilizó lo que ya había determinado en el 2020” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad
“Apelo al principio de máxima publicidad y que sometan mi solicitud al comité de transparencia” (Sic)

IV. Turno. El veinticinco de junio del dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0964/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de junio de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0964/2021**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

a) Oficio número UT/3070/2021 de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, en los términos siguientes:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Hago referencia al acuerdo de fecha 31 de junio del año 2021, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Subdirectora de la Ponencia de Comisión que Usted dignamente representa, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 032500003121, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente curso autorizo a los CC.[...], para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese H. Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 11 de enero del año 2021, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDEF, a la cual se le asignó el número de folio 032500003121, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[se transcribe solicitud de información pública]

2.- Con fecha 21 de junio del año 2021, mediante oficio número UT/1939/2021, el suscrito emitió una respuesta en atención la solicitud de información pública con el folio 032500003121, en el sentido:

Al respecto, hago de su conocimiento que por oficio GOM/21-0184, la Gerente de Obras y Mantenimiento, señala lo siguiente:

“Al respecto Me permito comunicarle que como parte de la primera etapa para la modernización de la SEAT Buen Tono, la Gerencia de Obras y Mantenimiento contrató al Proyecto integral para la construcción de túneles para albergar Galerías de cableado de alta mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo el cual fue un proyecto multianual que actualmente se encuentra concluido, por lo que se cuenta con la infraestructura civil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

necesaria para llevar a cabo la instalación de cableado indispensable para la modernización de la SEAT Buen Tono, se cuenta con una instalación en la que el cableado nuevo estará en condiciones adecuadas y su revisión y mantenimiento se llevará a cabo de manera eficiente.

Referente al contrato Me permito comunicarle que a través del Acuerdo 2020/SE/II/1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2020 fue clasificada como reservada, por lo que no es posible dar atención a su petición.”

Por su parte el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, en su oficio GACS/54100/2227/201, señala lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle sobre la imposibilidad de aportar información alguna, derivado de que después de una búsqueda en los archivos de esta Gerencia, no se encontró información alguna referente a ese tema.”

III.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- La ahora recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio: “El ente no sometió mi solicitud al Comité de Transparencia y utilizó lo que ya había determinado en el 2020. ”.

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuestas sin ningún fundamento, toda vez que la obligación de la autoridad, consiste en entregar la información en el estado que se encuentra en sus archivos, sin procesarla.

III.- Para mejor proveer se reproducen los antecedentes del asunto:

- A. Con fecha 11 de enero del año 2021, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 032500003121, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[se transcribe solicitud de información pública]

- B. Con fecha 21 de junio del año 2021, mediante oficio número UT/1939/2021, el suscrito emitió una respuesta en atención a la solicitud de información pública con el folio 032500003121, en el sentido: Al respecto, hago de su conocimiento que por oficio GOM/21-0184, la Gerente de Obras y Mantenimiento, señala lo siguiente:

“...Al respecto Me permito comunicarle que como parte de la primera etapa para la modernización de la SEAT Buen Tono, la Gerencia de Obras y Mantenimiento contrató al Proyecto integral para la construcción de túneles para albergar Galerías de cableado de alta mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo el cual fue un proyecto multianual que actualmente se encuentra concluido, por lo que se cuenta con la infraestructura civil necesaria para llevar a cabo la instalación de cableado indispensable para la modernización de la SEAT Buen Tono, se cuenta con una instalación en la que el cableado nuevo estará en condiciones adecuadas y su revisión y mantenimiento se llevará a cabo de manera eficiente.

Referente al contrato Me permito comunicarle que a través del Acuerdo 2020/SE/II/1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2020 fue clasificada como reservada, por lo que no es posible dar atención a su petición.”

Por su parte el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, en su oficio GACS/54100/2227/201, señala lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle sobre la imposibilidad de aportar información alguna, derivado de que después de una búsqueda en los archivos de esta Gerencia, no se encontró información alguna referente a ese tema.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

IV.- De lo anterior, se desprende que la respuesta no le causa agravio a la ahora recurrente, ya que la norma no constrañe a los sujetos obligados, desplegar el trámite de reserva tantas veces ingrese una solicitud de información pública, cuando la información ya cuenta con esa característica (RESERVA), toda vez que de estimar lo contrario, se perdería el espíritu mismo de la norma, en el sentido de que no tendría ningún fin los periodos de reserva, causando costos procesales y dilaciones innecesarias en el trámite de las solicitudes.

V.- Bajo ese contexto, si la información estaba reservada al momento de ingresar la solicitud de información pública 0325000003121, es que se informó el estatus que guardaba en ese momento la información, bajo los principio de prontitud y agilidad, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a. En el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, que la letra establecen:

Ley de Transparencia:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.”

Ley del Procedimiento:

“Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

- b. En relación por analogía con el acuerdo 1072/S0/03-08/20109, emitido por el instituto de transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, titulado: Acuerdo mediante se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de la información confidencial, el cual a la fecha se encuentra vigente.

VI.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó, no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se atendió bajo el principio de legalidad, previsto en el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al haberse explicado los motivos por los cuales no se podía entregar la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

VII.- **Conclusión.** Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000118519, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: “*AGRAVIOS INSUFICIENTES*”. *Amparo en revisión 666/70.*

IV.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 29 de enero del año 2021.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerpor autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto, y se decrete la acumulación de expedientes invocada...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

- b) Acta de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirma como información reservada el contrato y el expediente de licitación pública nacional número SDGMLP-N31- 2019, por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 183, fracción VII y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Requerimiento de información adicional: El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

“... ”

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

Lo anterior, apercibido que **en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente**, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento. Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita...” (Sic)

VIII. Desahogo de requerimiento. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió mediante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la siguiente documentación:

- A) Oficio número UT/3304/2021 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, en los términos siguiente:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Se hace referencia al acuerdo de fecha 18 de agosto del año 2021, emitido dentro del expediente citado al rubro, relativo al recurso de revisión en que se actúa, en el que la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia a cargo de Usted, solicita diversa información como diligencia para mejor proveer del asunto, de conformidad con los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, se adjunta la siguiente información en lo referente a:

- 1) El juicio que se sustancia, el número de expediente y la autoridad a cargo del asunto.
- 2) Respecto a la normatividad que regula el procedimiento.
- 3) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- 4) Las últimas 3 constancias que se han invocado en el procedimiento.

Respuesta= se adjunta oficio GJ/CC/088/2021, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso, y anexos, con los que se desahogan las anteriores preguntas.

- 5) Referente en que podría afectar la publicación de la información, al procedimiento que se sustancia:

Respuesta= La resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que de entregarse en estos momentos la información, se podría ejercer algún tipo de presión a los servidores públicos conocedores del caso, y se corre el riesgo de que se dañe el buen juicio de la autoridad, esto es, de divulgar en estos momentos información que no es definitiva, podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, afectando el desarrollo del procedimiento del juicio, al ser información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, por lo que dicha información deberá de entregarse una vez que la resolución cause estado.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio:

“... Esta excepción al acceso a la información se orienta a proteger la imparcialidad de los juzgadores al resolver un litigio, intenta evitar cualquier factor que pueda interferir, afectar o incidir en la resolución a dictar...” Consultable en la hoja 580, último renglón de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, comentada Segunda edición septiembre 2018, Coordinada por la Dra. Jacqueline Peschard Mariscal.”

Respuesta= se adjuntan las documentales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

- 6) En lo tocante a: La licitación, número de concurso y contrato del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de buen Tono y Rectificadoras de Línea 1 del Organismo.

Respuesta= se adjunta el oficio GOM/21-1724, emitido por la Gerencia de Obras y Mantenimiento, haciendo la aclaración que el número de concurso es: SDGMLP-N31.2019..." (Sic)

- B) Oficio número GOM/21-1724 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente de Obras y Mantenimiento, en los términos siguiente:

"...

En atención al oficio número de referencia UT/3247/2021, de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual informa que se recibió el acuerdo de fecha 18 de agosto a través del cual el INFOCDMX, requiere diversa información que a continuación se detalla, siendo el caso que dicho acuerdo se emitió dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.964/2021, por motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000003121 emitida con base en el oficio GOM/21-0814, en el que señaló:

Referente al contrato Me permito comunicarle que a través del Acuerdo 2020/SE/II/1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2020 fue clasificada como reservada, por lo que no es posible dar atención a su petición."

Por lo que requiere la siguiente documentación para poder resolver la controversia:

1. Deberá precisar lo siguiente:

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

2. Asimismo, deberá remitir:

- **Las últimas tres constancias que se hayan emitido durante el procedimiento invocado.**
- **Los documentos que den atención a la solicitud de acceso presentada por el particular con número de folio 325000003121, en versión íntegra, sin testar a saber, la licitación, invitación restringida o adjudicación directa del**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro, el número de concurso, y el contrato correspondiente.

Respecto al numeral 1 me permito informarle que, de acuerdo con las atribuciones específicas de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, establecidas en el artículo 48 del Estaturo Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo no es de su competencia.

Referente al numeral 2, adjunto la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 190 Bis de fecha 2 de octubre de 2019 a través de la cual se presenta la convocatoria para llevar a cabo la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N31-2019 para los trabajos de "Proyecto integral para la construcción de túneles para albergar galerías de cableado de alta y mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las Líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo" y copia simple del contrato sin testar número SDGM-GOM-LP-2-31/19..." (Sic)

- C) Copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad México número 190 Bis, correspondiente a la Vigésima Primera Época, publicada el dos de octubre de dos mil diecinueve.
- D) Copia del contrato número SDGM-GOM-LP-2-31/19 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.
- E) Oficio número GJ/CC/088/2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso.

IX. Ampliación del plazo para emitir resolución. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existe causa justificada para ello.

X. Cierre de instrucción. El treinta de agosto de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, pues el recurrente se agravió por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. La parte recurrente no amplió ni modificó los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de las causales de sobreseimiento previstas en las **fracciones I, II y III** del artículo en cita, pues la recurrente no se ha desistido expresamente; el recurso de revisión no ha quedado sin materia y no se ha actualizado alguna causal de improcedencia durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó saber si **1)** ya se lanzó la licitación, invitación restringida o adjudicación directa del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro, si fue así **2)** proporcionara el número de concurso y si ya se firmó el contrato **3)** proporcionara el número del contrato y versión pública del documento.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado señaló que como parte de la primera etapa para la modernización de la SEAT Buen Tono, la Gerencia de Obras y Mantenimiento contrató al Proyecto integral para la construcción de túneles para albergar Galerías de cableado de alta mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo el cual fue un proyecto multianual que actualmente se encuentra concluido, por lo que se cuenta con la infraestructura civil necesaria para llevar a cabo la instalación de cableado indispensable para la modernización de la SEAT Buen Tono, se cuenta con una instalación en la que el cableado nuevo estará en condiciones adecuadas y su revisión y mantenimiento se llevará a cabo de manera eficiente.

Sin embargo, referente al contrato comunicó que a través del Acuerdo 2020/SE/III/1, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2020 fue clasificada como reservada, por lo que no fue posible atender su petición.

Asimismo, la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, señaló que después de una búsqueda en los archivos de esa Gerencia, no encontró información alguna referente a ese tema.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la negativa de la información, así como de la clasificación de la información solicitada, manifestando que el sujeto obligado no sometió su solicitud al Comité de Transparencia y utilizó lo que ya había determinado en el dos mil veinte.

d) Alegatos. El Sujeto Obligado, remitió un oficio en alegatos mediante el cual reiteró su respuesta manifestando que la misma no le causa agravio a la recurrente; en ese sentido, adjunto el acta de su Comité de Transparencia, la cual señala que el contrato referente al proyecto integral para la construcción de túneles para albergar galerías de cableado de alta y mediana tensión entre la subestación Buen Tono y los túneles de las líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo, y el expediente de licitación pública nacional número SDGMLP-N31- 2019, mismos que forman parte de un juicio de nulidad sustanciado ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el cual indicó que se actualiza un impedimento para proporcionar la información requerida, en virtud de que se trata de información reservada en términos de lo que establece el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, la parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno.

e) Requerimiento de información adicional. A fin de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para resolver la controversia de mérito, se formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado por el que se le requirió lo siguiente:

“... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia. ..." (Sic)

Por lo anterior, el sujeto obligado en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, desahogo el requerimiento brindando la información para que este Órgano Garante contará con la información para su estudio.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **0325000003121** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, así como el recurso de revisión, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la clasificación de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Ahora bien, la hipótesis de clasificación de la información como reservada invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México², que señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

² Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1274-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.**
 - La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

⁴ Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De acuerdo con la normatividad citada, en el presente caso no se actualizan los supuestos establecidos en el numeral trigésimo, ya que si bien se está sustanciando un juicio en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la propia acta de Comité de Transparencia entregada en alegatos, advierte que los documentos solicitados fueron generados con antelación al juicio indicado, es decir, que no fueron producidos durante la tramitación del expediente judicial, por lo que, en cualquier caso, se trata de insumos procesales dentro del juicio que se sigue ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, además que no se acreditó debidamente la vinculación entre los documentos solicitados y dicho proceso judicial, menos aún el daño que se podría causar con su publicidad, por lo que no es aplicable lo previsto en el artículo 183, fracción VII, para clasificar dicha información, razón por la cual es documentación susceptible de ser entregada al recurrente en aras de garantizar el principio de máxima publicidad reconocido a nivel constitucional, máxime que el Sujeto Obligado no demostró haber clasificado la información bajo el régimen legal previsto para tal efecto en la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Lo anterior es así, por lo que los elementos proporcionados en alegatos resultan insuficientes ante la falta del acta de Comité de Transparencia referente a la solicitud que nos ocupa, toda vez que esta constituye el instrumento legal previsto por la Ley de Transparencia para confirmar las propuestas de clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y está sujeta a un régimen legal estricto para garantizar que la clasificación de la información no resulte arbitraria, máxime que la fundamentación y motivación de la clasificación será materia de análisis por este Instituto, cuando existan inconformidades en contra de la misma, como es el caso, como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Es preciso retomar que sujeto obligado indicó que existe un impedimento para proporcionar la información, al existir un juicio de nulidad en trámite, por lo que confesó tener los documentos solicitados, aunque arguyó tener impedimento legal para proporcionarlos, confesión que se recoge en términos de lo que establece el artículo 266, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese sentido, en el desahogo del requerimiento de información adicional el sujeto obligado remitió copia de la Gaceta donde se publicó la convocatoria, copia del contrato en versión íntegra e informó que el juicio de nulidad se encontraba en etapa de resolución; sin embargo, si bien el juicio esta en trámite, la información proporcionada no actualiza



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

la clasificación debido a que la información es pública y fue generada previa a la instauración del juicio aludido.

Sobre la existencia de los documentos solicitados es relevante indicar, que los mismos derivan en obligaciones de transparencia, conforme a lo que establece la normativa que rige al Sujeto Obligado:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

⁵ Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:**
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito..." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

De lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de clasificación ya que de la normatividad citada, se observa que la naturaleza de la información solicitada es pública; en ese sentido, el Sistema de Transporte Colectivo, debe publicar y tener disponible en medios electrónicos, el contrato materia de lo solicitado por la recurrente, toda vez que es una obligación de transparencia que todos los sujetos obligados deben cumplir con el fin de garantizar la rendición de cuentas.

Por su parte el Estatuto Orgánico Del Sistema De Transporte Colectivo ⁶ establece que corresponde a la Gerencia Jurídica el Registrar los instrumentos normativos que se emitan.

Además, de acuerdo al Manual Administrativo Sistema de Transporte Colectivo ⁷, la Subdirección de Concursos y Estimaciones tiene la función de elaborar y remitir las convocatorias de las licitaciones públicas, para su publicación.

Por otro lado, de una consulta pública en internet se pudo advertir que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 190 Bis de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se publicó la convocatoria de la licitación a que refiere la solicitante, como desprende en las siguientes copia de pantalla:

⁶Estatuto Orgánico Del Sistema De Transporte Colectivo, Artículo 39 XX.- Registrar los instrumentos normativos que emita el Director General y las unidades administrativas del Organismo, así como los nombramientos que expida el titular, Disponible en:
<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r165901.htm>

⁷ Manual Administrativo Sistema de Transporte Colectivo
<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021



GOBIERNO DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	2 DE OCTUBRE DE 2019	No. 190 Bis
------------------------	----------------------	-------------

Í N D I C E

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO**

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

- **Secretaría de Obras y Servicios.-** Licitación Pública Nacional, número 909005989-DGCOP-L-142-19.- Convocatoria 142.- Contratación de obra pública proyecto integral a precio alzado y tiempo determinado para llevar a cabo la construcción del Museo Interactivo Infantil Iztapalapa, (segunda etapa) 2
- **Sistema de Transporte Colectivo.-** Licitación Pública Nacional, número SDGMLP-N31-2019.- Convocatoria SDGMLP-N31-2019.- Contratación para llevar a cabo el proyecto integral para la construcción de túneles para albergar galerías de cableado de alta y mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las líneas 1, 2 y 3 4
- **Aviso** 7

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

Convocatoria: **SDGMLP-N31-2019**

La Ing. Alejandra Flores Saldivar Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y con fundamento en los artículos 24 y 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 48 Fracción XVI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, así como al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, se convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional, con Recursos del Fideicomiso Maestro del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), para la contratación de conformidad con lo siguiente:

Nº de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Fallo
SDGMLP-N31-2019	\$4,500.00	07 octubre 2019	08 octubre 2019 10:00 horas	11 octubre 2019 10:00 horas	21 octubre 2019 10:00 horas	25 octubre 2019 10:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Resperido
00000	Proyecto integral para la construcción de túneles para albergar galerías de cableado de alta y mediana tensión entre la subestación de Buen Tono y los túneles de las Líneas 1, 2 y 3 del Sistema de Transporte Colectivo.			01 noviembre 2019	31 octubre 2020	\$127'000,000.00

* Ubicación de la obra: La primera galería transcurre a lo largo de la calle de Marques Sterling entre la calle de Luis Moya y Av. Balderas; La segunda galería de buen tono transcurre de la explanada cívica dentro del complejo delicias y se conectará con la galería existente que transcurre por la calle de buen tono; la tercer galería de Revillagigedo transcurre por la calle del mismo nombre entre la calle de Marques Sterling y Arcos de Belén.

* La autorización presupuestal para la realización de los trabajos se otorgó con Recursos del Fideicomiso Maestro del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), mediante oficio: SGAF/DF/GP/1245/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta, en la Subdirección de Concursos y Estimaciones de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, ubicada en Av. Balderas N° 58, segundo piso, Colonia Centro, Código Postal 06010, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, únicamente del 03 al 07 de octubre de 2019 de 9:00 a 18:00 horas, excepto la fecha límite que será hasta las 13:30 horas.

* Los requisitos generales que deberán ser cubiertos para adquirir las bases son: Los interesados deberán presentar, previamente a la compra de las bases, la constancia de Registro de Concursante, emitida por la Secretaría de Obras y Servicios original y copia, posteriormente el recibo que acredite el pago de las bases correspondientes original y copia y así considerar a la empresa para cualquier aclaración al respecto. Invariablemente, una copia de la constancia Registro de Concursante vigente y actualizado deberá ser integrada dentro de la propuesta técnica.

* La forma de pago es, mediante cheque certificado o de caja a nombre del Sistema de Transporte Colectivo o en efectivo, de 9:00 a 13:30 horas en la caja de la Coordinación de Ingresos, ubicada en la Planta Baja del Edificio Administrativo de la calle de Delicias N° 67, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, de la Ciudad de México, o mediante depósito bancario en la cuenta No. 0706000526 y la clave bancaria para pago vía transferencia bancaria No. CLABE: 072180007060005268 del Banco Mercantil del Norte, Sucursal Victoria, a nombre del Sistema de Transporte Colectivo.

Así, en el caso concreto, lo solicitado atañe a documentación generada en seguimiento de las funciones de parte del personal del Sujeto Obligado, tales como el lanzamiento de convocatorias y la celebraciones de contratos, que abonan a la rendición de cuentas, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

lo que no se advierte que su difusión pueda afectar la conducción del expediente judicial que se sustancia ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ende, al tratarse de información pública, sin que exista elemento que lo desvirtúe, conforme al principio de máxima publicidad, lo procedente es su entrega.

En esa tesitura, es importante retomar que en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, este Instituto advierte que los documentos solicitados fueron generados con antelación al juicio indicado por el Sujeto Obligado, es decir, que no fueron producidos durante la tramitación del expediente judicial, por lo que, en cualquier caso, se trata de insumos procesales dentro del juicio que se sigue ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, no se acreditó debidamente la vinculación entre los documentos solicitados y dicho proceso judicial, menos aún el daño que se podría causar con su publicidad, por lo que no es aplicable lo previsto en el artículo 183, fracción VII, para clasificar dicha información, razón por la cual es documentación susceptible de ser entregada al recurrente en aras de garantizar el principio de máxima publicidad reconocido a nivel constitucional, máxime que el Sujeto Obligado no demostró haber clasificado la información bajo el régimen legal previsto para tal efecto en la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos.

Cabe señalar, que si bien el sujeto obligado reservó la información solicitada por la parte recurrente, lo cierto es que la solicitante únicamente requirió un pronunciamiento en relación a si ya se había 1) lanzado un procedimiento de contratación del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro, si fue así 2) proporcionara el número de concurso y el número del contrato; a lo cual, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto.

Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de su artículo 10, que dispone:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública encuentra concordancia por analogía con el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la respuesta se advierte que pretendió cumplir con diversos puntos de la solicitud, pero la misma no fue exhaustiva por no atender todos los requerimientos planteados por el particular respecto a si ya se lanzó la licitación, invitación restringida o adjudicación directa del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro y si fue así proporcionar el número de concurso.

En razón de lo considerado, toda vez que como quedó demostrado, el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos planteados por el recurrente, por ende este Instituto determina que el **agravio de la recurrente resulta fundado.**

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realizar una búsqueda en todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Gerencia Jurídica y la Subdirección de Concursos y Estimaciones, respecto de la convocatoria de contratación lanzada relacionada con del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro, entregando la convocatoria de contratación y el número de concurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

- Proporcione a la particular, el contrato del Proyecto Integral de Modernización de Subestaciones de Buen Tono y subestaciones rectificadoras de la Línea 1 del Metro, el cual en caso de contener información suceptible de ser clasificada, deberá entregarlo en versión pública, junto con el Acta de su Comité de Transparencia que confirme la confidencialidad de los datos testados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. Responsabilidad: En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0964/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO